



Proceso: Apertura de Sucesión Intestada
Causantes: Jesús Antonio Vargas Ariza
Barbara Vargas Vargas.
Radicado: 687734089001202300006
Apoderado: EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Sucre, Santander. 23 de marzo de 2023.

ORLANDO MARIN GARCIA
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre, Santander, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada, instaurada por los señores Gloria Vargas Vargas, Eva Vargas Vargas, Janeth Vargas Vargas, Luis José Vargas Vargas Edgar Vargas Vargas y Zoraida Vargas, a través de apoderado judicial, otros herederos Miguel Ángel Vargas, Cecilia Vargas Vargas, Elvia Vargas de Ariza, Margoth Vargas de Suarez y Vercelli Vargas Vargas, herederos de segundo orden Walter Philippe Vargas Quitian, Evelyn Fabiana Vargas Quitian y Katline Nathali Vargas Quitian; causante los señores Jesús Antonio Vargas Ariza y Barbara Vargas Vargas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La imparcialidad y la independencia de los jueces, son valores consustanciales al ejercicio de la función pública de administrar justicia, por lo tanto, integrantes del derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política).

La independencia implica libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie, y la imparcialidad, igualdad de trato, ecuanimidad, ello asegura que las decisiones del administrador de justicia se encuentren desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación etc.

El artículo 140 del C.G.P. determina que: *“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento...”*



En el presente caso, y en punto a lo señalado en la norma transcrita, advierte este funcionario que se encuentra estructurada la causal de impedimento descrita en el numeral 9 del art.141 *ibidem*, denominada "...amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado" y es por ello que en aras de salvaguardar la imparcialidad y garantizar la ecuanimidad propia de las decisiones judiciales, debo declararme impedido.

Ello obedece a que existe amistad íntima de esta funcionaria judicial, en primer término, con el señor Edgar Vargas Vargas y su núcleo familiar, con quien no solo compartimos fechas especiales, sino también, realizo visitas al domicilio para tomar tinto, jugar juegos de mesa, compartir con su hijo Edguitar y colaborar con sus deberes escolares, y en segundo lugar he entablado amistad íntima con los herederos de segundo orden Natha, Walter y Evelyne, ellos son hijastros del secretario del juzgado, Gustavo Ariza Ariza, (quien se declara impedido), con quien también hemos compartido momentos como paseos, almuerzos y celebraciones de días especiales como la amistad, día de mujer, celebrar situación que perturba la objetividad en la toma de decisiones que competen a este funcionario.

En torno a la amistad íntima como causal de impedimento ha explicado la Corte que:

"para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérese la amistad 'íntima', y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. Aquélla es condición estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión. En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción" (auto de 19 de enero de 2012, citado en el de 13 de junio de 2013, expedientes 2002-00083-01 y 2000-00754-01).

Así las cosas, considera este administrador de Justicia que es su deber apartarse del conocimiento de las presentes diligencias por haberse configurado la causal de impedimento ya referida y en acatamiento de lo establecido en el inciso 2 del Art.140 *ib.*, deberán remitirse al Despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander, el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA la suscrita para asumir el conocimiento del proceso de sucesión intestada, instaurado por los señores Gloria Vargas Vargas, Eva Vargas Vargas, Janeth Vargas Vargas, Luis José Vargas Vargas, Edgar Vargas Vargas y Zoraida Vargas, a través de apoderado judicial, otros herederos Miguel Ángel Vargas, Cecilia Vargas Vargas, Elvia Vargas de Ariza, Margoth Vargas de Suarez y Berceles Vargas Vargas, herederos de segundo orden Walter Philippe Vargas Quitian, Evelyne Fabiana Vargas Quitian y Katline Nathali Vargas Quitian, causante los señores Jesús Antonio Vargas Ariza y Barbara Vargas Varga, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.018.012 y T.P. No. 211214 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores Gloria Vargas Vargas, Eva Vargas Vargas, Janeth Vargas Vargas, Luis José Vargas Vargas Edgar Vargas Vargas y Zoraida Vargas, en los términos en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.019 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 30 de marzo de 2023

ORLANDO MARIN GARCIA
SECRETARIO AD HOC